

16 Y porque tambien se ha excedido mucho en el numero de Mozos de Sillas : Mando , que no puedan exceder del numero de quatro.

17 Y por quanto por la Ley primera , titulo doze, libro septimo de la Recopilacion , està dada forma de como han de andar vestidos los Oficiales , y Menestrales de manos , Barberos , Sastres , Zapateros , Carpinteros , Evanistas , Maestros , y Oficiales de Coches , Herreros, Texedores , Pellejeros, Fontaneros , Tundidores , Curtidores, Herradores, Zurradores, Esparteros, Especieros , y de otros qualesquier Oficios semejantes à estos , ò mas baxos, y Obreros , Labradores , y Jornaleros , no puedan traer, ni traygan vestidos de seda, ni de otra cosa mezclada con ella , y que solo puedan vestir , y traer vestido de paño, xerguilla , raxa , ò vayeta , ù otro qualquier genero de lana, sin mezcla alguna de seda : Y solo permito puedan traer las mangas, y las bueltas de las mangas de las casacas de terciopelo , raso , ù otro qualquier genero de los permitidos; y que puedan traer medias de seda, y los sombreros forrados en tafetàn : Y declaro , que los Labradores, se entienden los que ordinariamente labran las heredades por sus manos ; y en lo que toca à los Especieros, solamente se entienda à las personas que tienen tiendas , y venden por menudo en ellas ; Y vnos, y otros así lo guarden , cumplan, y executen, pena de incurrir en las impuestas en ella , y las demàs que abaxo iràn declaradas.

18 Y para evitar las molestias , vejaciones , è inconvenientes que podrán resultar de querer entrar los Ministros de Justicia en las casas à buscar, è inquirir, y hazer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos : Mando , que no se pueda entrar en las dichas casas à hazer estas diligencias , y que solo se puedan hazer las denunciaciones en las personas que contravinieren, y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles , ù otras partes publicas ; salvo en las casas de los Sastres, Bordadores , y Oficiales de estos ministerios, y en la de los Maestros de Coches , Doradores, y Guarnicioneros , las quales se han de poder visitar , y reconocer si en ellas se bordan, ò labran vestidos , y lo demàs prohibido por esta Pragmatica , personalmente en esta Corte, por los Alcaldes de ella, Corregidor , ò Tenientes, y en las Ciudades adonde ay Chancillerias , ò Audiencias por los

los Ministros de este grado; y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, por los Corregidores, ò sus Tenientes, Juezes, ò Justicias Ordinarias, sin que las puedan hazer por sí, ni por comission, ningun Alguacil de Corte, ni Villa, ni los Alguaciles Mayores, ni Ordinarios de las demás Ciudades, Villas, y Lugares.

19 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas que se impusieron à los transgressores, y estas deber ser con- dignas à los daños, que de la inobservancia de las Leyes se figuen à la Causa Publica, y algunas que se impusieron pecuniarias, la conveniencia ha obligado à que exceda de su calidad, y se impongan mas rigurosas; pero no pudiendo ser iguales, por deberse considerar para la imposicion la calidad con que se hallare al transgressor, y circunstancias de la contravencion, dexo la pena que se huviere de imponer à los que abusaren, y contravinieren à lo mandado, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juezes que conocieren de las causas. Y en quanto à los Pintores, que pintaren Coches, Carrozas, Estufas, Literas, Calefas, y Furlo- nes, Doradores, y Oficiales que las doraren, Ensambladores que las tallaren, y labraren, y sus Oficiales, Maestros de Coches, y los suyos, Cordoneros, Guarnicioneros, Pespuntadores, Maestros Sastres, Oficiales, y aprendizes, que hizieren vestidos, y todos los demás que obraren contra lo contenido en esta Pragmatica, demas de perdimiento de lo denunciado, señalado por las Leyes, y Pragmaticas, les impongo de pena por la primera vez, qua- tro años de Presidio cerrado de Africa; y por la segunda, ocho años de Galeras; y à mas de las penas que van señaladas contra los inobedientes: Mando à los del mi Consejo, que precisa- mente me den cuenta en las Consultas de los Viernes, de la observancia de estas Leyes, y especialmente siempre que alguna persona de distincion faltare à su cumplimiento.

20 Los Lacayos, y Mozos de Sillas que se hallaren sirviendo fuera del numero señalado, incurran en perdimiento de las Li- breas con que fueren aprehendidos, à mas de las que se impusie- ren à los dueños, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juezes que conocieren de las causas.

21 Y por quanto por la Ley segunda, titulo quinto, libro quinto de la Recopilacion, està dispuesto, por que personas, y

en qué forma se deben traer los lutos, y teniendo presente el gran numero de personas, à quien por la dicha Ley se permite traerlos, y los considerables gastos que ocasionan: En conformidad de lo prevenido en la Pragmatica del año de mil seiscientos y noventa y vno: Ordeno, y mando, que de aqui adelante, los Lutos que se pusieren por muerte de personas Reales, sean en esta forma: Los hombres, han de traer vestidos negros de paño, ù vayeta, con capas largas, los que las usaren; y las mugeres, de vayeta, si fuere en Invierno, y en Verano, de lanilla: Que à las familias de los Vassallos, de qualquier estado, grado, ò condicion que sean, sus amos no se les den, ni permitan traer lutos por muerte de personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor, y tristeza de tan vniversal pérdida con los lutos de los dueños: Que los Lutos que se pusieren por muerte de qualquiera de mis Vassallos, aunque sean de la primera Nobleza, sean solamente vestidos negros de paño, ò vayeta, ò lanilla: Y en quanto à las personas que han de traer lutos, se observe lo dispuesto por la dicha Ley; y que solo puedan traer luto las personas parientes del difunto en los grados proximos de consanguinidad, y afinidad, expressados en la misma Ley, que son por padre, ò madre, hermano, ù hermana, abuelo, ù abuela, ù otro ascendiente, ò suegro, ù suegra, marido, ù muger del heredero, aunque no sea pariente del difunto, ni à los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte, que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba: Que los Atahudes, ò caxas en que se llevaren à enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobrefalientes, ni de seda, sino de vayeta, paño, ù olandilla negra, clavazon negro pavonado, y galon negro, ù morado, por ser sumamente improprio poner colores sobrefalientes en el instrumento donde està el origen de la mayor tristeza; y solo permito, que puedan ser de color, y de tafetan doble, y no mas los Atahudes, ò Caxas de los niños, hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles: Que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la Tumba, ò Feretro, y las hachas de los lados; y que segun lo dispuesto por la dicha Ley, solamente se pongan en el entierro doze hachas, ò cirios, con quatro velas sobre la Tumba: Que en las

Casas de el duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pesame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de vayeta las paredes. Que por qualesquiera Duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se han de poder traer coches de luto, ni menos hazerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales coches, y las demàs que parecieren convenientes; las quales dexo al arbitrio de los Juezes; y à las viudas les permito andar en Silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna; Y tambien las permito, que las Libreas que dieren à los criados de escalera abaxo, sean de paño negro, llanos. Que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que fea, se pueda traer otro genero de luto, que el que queda referido en esta Ley, el qual aya de durar por tiempo de seis meses, y no mas.

22 Y por quanto son muy de mi Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra la modestia, y decencia que en ellos se debe observar, ruego, y encargo à todos los Obispos, y Prelados de España, que con zelo, y discrecion procuren corregir estos excessos, y recurran, en caso necessario, al mi Consejo, donde mando se les dè todo el auxilio conveniente.

23 Y afsimismo mando, para evitar diferentes inconvenientes, que se han reconocido, y experimentado, que todos los Corregidores, Governadores, y Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, sin distincion alguna, en las funciones publicas, entradas en los Ayuntamientos, y diligencias de administracion de Justicia, lleven Vara alta de ella, sin que puedan entrar de otra forma; y los de Letras la lleven, y traigan siempre, y en todas ocasiones, indispensablemente.

24 Y por quanto por la Ley primera, titulo segundo, libro quinto de la Recopilacion, por los señores Emperador Carlos Quinto, y la Reyna Doña Juana, y el Rey Don Phelipe Segundo, se previno lo figuiente: Atenta la desorden, y daños, que somos informado que se ha recrecido, y recrecen de las Dotes excessivas que se prometen, avemos mandado, à los del nuestro Consejo, que viesse, y platicassen sobre
,, ello

7
3, ello, y así mismo lo comunicassen con nuestras Audiencias, y
3, con los Procuradores de Cortes, y otras personas de expe-
3, riencia; y aviendo visto los pareceres, y acuerdos, que sobre
3, ello ha avido: Mandamos, que de aqui adelante, en el dar, y
3, prometer de las dichas Dotes, se tenga, y guarde la manera, y
3, orden siguiente: Que qualquier Cavallero, ò persona que
3, tuviere doscientas mil maravedis, y dende arriba hasta qui-
3, nientas mil maravedis de renta, pueda dar en dote à cada vna
3, de sus hijas legitimas, hasta vn quento de maravedis, y no
3, mas; y que el que tuviere menos de las dichas doscientas mil
3, maravedis de renta, no pueda dar, ni dè en Dote, arriba de
3, seiscientas mil maravedis; y que el que passare de las dichas
3, quinientas mil maravedis, hasta vn quento y quatrocientos
3, mil maravedis de renta, pueda dar hasta vn quento y medio
3, de maravedis; y que el que tuviere quento y medio de renta,
3, y dende arriba, pueda dar en Dote à cada vna de las hijas le-
3, gitimas que tuviere, la renta de vn año, y no mas, con que
3, no pueda exceder de doze quentos de maravedis, no embar-
3, gante que la dicha su renta de vn año sea mas de los dichos
3, doze quentos en qualquiera cantidad; Y mandamos, que
3, ninguno pueda dar, ni prometer por via de Dote, ni Casa-
3, miento de hija, tercio, ni quinto de sus bienes, ni se entien-
3, da ser mejorada, tacita, ni expressamente por ninguna manera
3, de contrato entre vivos, so pena, que todo lo que demàs de
3, lo aqui contenido diere, y prometiè, segun dicho es, lo
3, aya perdido, y pierda: Y porque los que se desposan, ò casan
3, suelen dar al tiempo que se desposan, ò casan à sus espòsas, y
3, mugeres, joyas, y vestidos excessivos, y es cosa necessaria
3, que así mismo se ordene, y modere: Mandamos, que de aqui
3, adelante ninguno, ni alguno de estos nuestros Reynos, que se
3, desposaren, ò casaren, no puedan dar, ni dèn à su espòsa, y mu-
3, ger en los dichos vestidos, y joyas, ni en otra cosa alguna, mas
3, de lo que montare la octava parte de la Dote, que con ella re-
3, cibieren: Y porque en esto cessen todos los fraudes; mandamos,
que todos los contratos, pactos, y promisiones, que se hizieren
en fraude de lo susodicho, sean en sí ningunos, y de ningun va-
lor, y efecto: Mando, que de aqui adelante se guarde, cum-
pla, y execute la dicha Ley en todo, y por todo, como en ella se
contiene, sin la contravenir.

25 Atento à que por el señor Rey D. Phelipe Quarto , mi Vifabuelo , en el año passado de mil seiscientos y veinte y tres , por la Ley quinta del mismo titulo segundo , libro quinto de la Recopilacion , por el exceso , y punto à que avian llegado los gastos que se hazian en los casamientos , y obligaciones que en ellos se avian introducido , se consideraron por carga , y gravamen de los Vassallos , pues consumian las haciendas , empeñaban las casas , y ayudaban à la despoblacion de este Reyno ; y por ser tan grandes , era preciso que lo huviesfen de fer las Dotes , con lo qual se venian à impedir , pues ni los hombres se atrevian , ni podian entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio , considerando que no las avian de poder sustentar con la hacienda que tenian , ni las mugeres se hallaban con bastantes Dotes para poderlas suplir , de que resultaban otros inconvenientes en las costumbres , y contra la quietud de la Republica. Y mandò , que en quanto à las Dotes , se guardasse , cumpliesse , y executasse lo dispuesto en la Ley antecedente ; y que en su conformidad , qualquier persona , de qualquier estado , calidad , dignidad , ò preeminencia que fuesse , que tuviesse doscientas mil maravedis , y de à arriba , hasta quinientas mil maravedis de renta , pudiesse dar en Dote à cada vna de sus hijas legitimas , hasta vn quento de maravedis , y no mas ; y el que tuviesse menos de las dichas doscientas mil maravedis de renta , no pudiesse dar , ni diesse en Dote arriba de seiscientos mil maravedis , y no mas ; y el que passasse de las dichas quinientas mil maravedis , hasta vn quento , y quatrocientas mil maravedis de renta , pudiesse dar vn quento y medio de maravedis de Dote ; y el que tuviesse vn quento y medio de renta , y de à adelante , pudiesse dar en Dote à cada vna de sus hijas legitimas la renta de vn año , y no mas , con que no pudiesse exceder de doze quentos de maravedis , sin embargo que la dicha su renta de vn año fuesse en mas cantidad que la dicha de los doze quentos : Y que en quanto al exceso en joyas , vestidos , y otras cosas que se daban , y hazian al tiempo del desposorio , se guardasse afsimismo la dicha Ley antecedente ; y en su conformidad , ninguna persona , de qualquier estado , calidad , ò condicion que fuesse , pudiesse dar , ni diesse à su esposa , y muger en joyas , y vestidos , ni otra cosa alguna , mas que lo que montasse la octava parte de la Dote , que con ella recibiesse , que avia de ser en la ca-